

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 024

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.** 76-111-33-33-002-2019-00283-00  
**DEMADANTE:** LUIS FERNANDO ANGÚLO SULTA  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que el proceso de la referencia se encontraba pendiente de la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** solamente las pruebas documentales aportadas con la demanda; comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda conforme lo refiere la constancia secretarial obrante a f. 41 del C. Ppal.

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído y**

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 01 a 16 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO.- Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

[j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Proyecto: ELVR<sup>2</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

---

<sup>2</sup> **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No.003, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d89a384d3abf46f13989df2f8f2d73cb7ac195a17a23ab3e15da57d32dfddc73**

Documento generado en 28/01/2021 11:05:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00196-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA EDILMA OBANDO DE RESTREPO - RAMIRO CIFUENTES ROJAS - JENNIFER ANDREA CIFUENTES CASTRO - LEIDY JOHANNA CIFUENTES OBANDO  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial por los señores María Edilma Obando de Restrepo (QEPD), Ramiro Cifuentes Rojas, Jennifer Andrea Cifuentes Castro y Leidy Johanna Cifuentes Obando, en contra de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Observa el Despacho que la demanda de la referencia es presentada a través de apoderado judicial, entre otros por la señora María Edilma Obando de Restrepo, quien según se indica en el en el mismo cuerpo de la demanda, falleció el día 16 de julio de 2020, fecha en la cual aun no se había presentado la demanda ante esta jurisdicción, razón por la cual la demanda deberá ser presentada por las personas que tengan la capacidad para ser parte en el proceso. Al respecto los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establecer:

*“Artículo 53. Capacidad para ser parte.- Podrán ser parte en un proceso:*

1. **Las personas naturales y jurídicas.**” (Negrillas fuera de la norma.)

*“Artículo 54. Comparecencia al proceso.- **Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso.** Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ello, en concordancia con el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación.- Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y **los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

2.- Revisado el expediente, particularmente en el acápite “**II LO QUE SE PRETENDE**”, se observa una serie de inconsistencias en las pretensiones allí formuladas, comoquiera las mismas no son precisas ni claras, así las cosas deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir

con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código por la acumulación de pretensiones.” (Negrillas fuera de la norma.)*

3.- Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que solo se citaron los fundamentos de derecho, pero no se indica cuál fue el daño, las fallas en que incurrió la ESE demandada y de qué manera se relacionan estos dos. Ello al tenor del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.”*

4.- De conformidad con el Artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se deberá corregir la estimación de la cuantía, por cuanto en el libelo se fija **en forma genérica** sin ningún tipo de justificación, señalándose que el valor se determina por la pretensión mayor, pero en definitiva no se estima en **forma razonada** de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., veamos:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la **estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía **se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma en cita.)*

Partiendo de la referida norma, deberá estimarse en forma **razonada** la cuantía.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b74bf7d616021303179589e6ad19ddd8d92ebcd40a9095af45ceaab43f95f84e**

Documento generado en 25/01/2021 02:01:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

### <sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00260-00  
**DEMANDANTE:** ROSA PATRICIA SALGADO DOMINGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora Rosa Patricia Salgado Domínguez, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la J.

**QUINTO.- Oficiar** a la Secretaria de Educación Municipal de Guadalajara de Buga (V.), para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue a este proceso copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Líbrense por la secretaria de este Despacho los oficios pertinentes haciendo las advertencias de Ley en caso de desacato.

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e50c150516e2cf99e5cc3850e99f74559788bf6f97bfd4cf138b31a92b095ff**  
Documento generado en 25/01/2021 03:35:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

#### **<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00261-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DAVID AGUIAR CORTÉS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor José David Aguiar Cortés, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la J.

**QUINTO.- Oficiar** a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue a este proceso copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Líbrense por la secretaria de este Despacho los oficios pertinentes haciendo las advertencias de Ley en caso de desacato.

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0dde607ac09140852217fcfaed9148f62fb9c08037cf8a186e86a1b031a9e31**

Documento generado en 26/01/2021 02:06:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

#### **<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00262-00  
**DEMANDANTE:** ARBEY OSORIO CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Arbey Osorio Cárdenas, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag y contra la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisado el expediente, se aprecia que el poder visible de folio 16 a 18 del archivo **02Demanda.pdf** del expediente virtual, aportado con el escrito de demanda conferido por el señor Arbey Osorio Cárdenas, fue otorgado para ejercer la presente acción en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fomag, sin embargo, se aprecia en el libelo demandatorio que fungen como demandadas otras entidades, razón por la cual deberá la parte actora otorgar un **poder suficiente** al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, entidad que no cuenta con personería jurídica propia, por lo que deberá comparecer al proceso la persona jurídica que sí tenga capacidad para hacerlo, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la*

*República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”*

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

*“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

*“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.*

*Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”*

3.- La Ley 1437 de 2011 en su artículo 162, señala el contenido que debe tener toda demanda, dentro de los cuales tenemos que en su numeral 7 que **deberá indicarse la dirección electrónica** en donde las partes recibirán las notificaciones personales, veamos:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán **indicar también su dirección electrónica.**”*

Lo anterior precisamente, porque el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece que las notificaciones personales se surten a través del correo electrónico veamos:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Por su parte, el artículo 197 del CPACA establece lo siguiente:

*“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Ello, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negritas y subrayado del Juzgado.)*

Partiendo de lo anterior, deberá la parte demandante aportar el correo electrónico para notificaciones judiciales de todas las entidades que se demanden.

4.- Finalmente, revisada íntegramente la demanda y los anexos que soportan la misma, se advierte que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, requisito dispuesto en el precitado artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb98f202143ccd971055fa9ac2259e96ae37464fadf54c2e01bff561f5eecd8**  
Documento generado en 26/01/2021 02:08:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00267-00  
**DEMANDANTE:** MARIANELA GONZÁLEZ MATTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora Marianela González Matta, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la J.

**QUINTO.- Oficiar** a la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá (V.), para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue a este proceso copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Líbrense por la Secretaría de este Despacho los oficios pertinentes haciendo las advertencias de Ley en caso de desacato.

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16bc990edb4fe068ddaae1d8c272570fa011c51aa822fd12fbf34b39c97524e4**

Documento generado en 26/01/2021 02:10:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

#### **<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00268-00  
**DEMANDANTE:** ANGÉLICA MARÍA FERNÁNDEZ SALAMANCA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora Angélica María Fernández Salamanca, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Angélica María González identificada con C.C. No. 41.952.397 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 275.998 del C.S. de la J.

**QUINTO.- Oficiar** a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue a este proceso copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Líbrense por la secretaria de este Despacho los oficios pertinentes haciendo las advertencias de Ley en caso de desacato.

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a49ea9a17313bf76fcc6c18fea2931df1dcd43c16ea1022a691115e91c4cd367**

Documento generado en 26/01/2021 02:13:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

#### **<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00270-00  
**DEMANDANTE:** PIEDAD ESCOBAR RENGIFO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Piedad Escobar Rengifo, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

- Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que para efectos de no requerir presentación personal, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fb69653c3b820069cb11702c909ae64d3cb9042b53c95347e327206df944b58**

Documento generado en 26/01/2021 02:20:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

### <sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00271-00  
**DEMANDANTE:** MIRIAM MARGARITA MEJÍA AGUDELO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora Miriam Margarita Mejía Agudelo, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la J.

**QUINTO.- Oficiar** a la Secretaria de Educación Municipal de Guadalajara de Buga (V.), para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue a este proceso copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Líbrense por la Secretaría de este Despacho los oficios pertinentes haciendo las advertencias de Ley en caso de desacato.

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bd2f4caf279f9996cfabe2089d6ffdc2aee5328fe1276f2c8895ce07c6b93c**  
Documento generado en 26/01/2021 03:08:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

#### **<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00272-00  
**DEMANDANTE:** ORLANDO FLAVIO MILLÁN CRUZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor Orlando Flavio Millán Cruz, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la J.

**QUINTO.- Oficiar** a la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá (V.), para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue a este proceso copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Líbrense por la Secretaría de este Despacho los oficios pertinentes haciendo las advertencias de Ley en caso de desacato.

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60208373bdf526b03495e858444903c7f937867b5fa028d89c7e0713d917db81**

Documento generado en 27/01/2021 10:13:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

#### **<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00273-00  
**DEMANDANTE:** GILBERTO SEPÚLVEDA ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda, presentada por el señor Gilberto Sepúlveda Álvarez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y todos los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término, la entidad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la J.

**QUINTO.- Oficiar** a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue a este proceso copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Líbrense por la secretaria de este Despacho los oficios pertinentes haciendo las advertencias de Ley en caso de desacato.

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0673e0e4656471f0f671063d539d577c3f40fc3eb286a70de733e59f1019bff6**  
Documento generado en 27/01/2021 10:23:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

#### **<sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00278-00  
**DEMANDANTE:** IRNER GARCÍA BLANDÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Irner García Blandón, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

- Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que para efectos de no requerir presentación personal, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfc5b28dd56e89edb27c8d9b4dd5393c3c6848cb4942a9143ba7619142c3a9eb**

Documento generado en 27/01/2021 10:17:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

### <sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00279-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO GÓMEZ DELGADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Carlos Arturo Gómez Delgado, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

- Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que para efectos de no requerir presentación personal, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**374f3b3c8783c3a01075721d640fef1e831cdbcfa65b19216f28327574e3d2e2**

Documento generado en 27/01/2021 10:19:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

### <sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00281-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DIEGO GIRALDO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor José Diego Giraldo López, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

- Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que para efectos de no requerir presentación personal, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63a739a03dd949d56dca66dfaa50cfe915490ed121bd1bde9dcb701cf7104222**

Documento generado en 28/01/2021 07:24:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

### <sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00282-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS SOTO GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Juan Carlos Soto González, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

- Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que para efectos de no requerir presentación personal, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL<sup>1</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ad9e2c266a681175a4580a1a763b6732c9da1e65fe9773b53452e8fe076c185**

Documento generado en 28/01/2021 07:27:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

### <sup>1</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 017

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2015-00277-00  
**DEMANDANTE:** DIANA PATRICIA CAICEDO CHIRIBOGA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ya resolvió el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Despacho,

El Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 05 de marzo de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia No. 062 del 13 de abril de 2016 (fls.94 a 96 del expediente) proferida por este Despacho.

**SEGUNDO.- Ordenar** el archivo definitivo de la presente actuación dejando las anotaciones del caso.

Proyectó: GES<sup>1</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.003, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff8e204e3d7f502f30d19869931f0db0d4916ec6e25781a4959a8a637410cb59**

Documento generado en 27/01/2021 12:30:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 016

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2015-00400-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUMBERTO CHALARCA OSPINA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ya resolvió el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Despacho,

El Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se revocó la sentencia No. 095 del 16 de julio de 2018 (fls.98 a 100 del expediente) proferida por este Despacho.

**SEGUNDO.- Ordenar** el archivo definitivo de la presente actuación dejando las anotaciones del caso.

Proyectó: GES<sup>1</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.003, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b02ebd4a7f6faf88d086ace8bf17a76a50e8cf9a6d5ffc1508f4b3e6ec0716**

Documento generado en 27/01/2021 12:31:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 015

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2016-00045-00  
**DEMANDANTE:** JAMES CACERES MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ya resolvió el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Despacho,

El Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia No. 199 del 31 de julio de 2018, mediante la cual modificó la sentencia No. 005 del 30 de enero de 2017 (fls.165 a 166) proferida por este Despacho.

**SEGUNDO.- Ordenar** el archivo definitivo de la presente actuación dejando las anotaciones del caso.

Proyectó: GES<sup>1</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.003, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aa4b89c6b2b7d64bcf3c39ed7007f8e0505a5cb99058f31767e5872688838da**

Documento generado en 27/01/2021 12:24:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 019

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00091-00  
**DEMANDANTE:** HENRY MELO PEREZ  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca aceptó el desistimiento de la demanda en el trámite del recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado, hay lugar a obedecer y cumplir la decisión del superior funcional,

El Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 06 de agosto de 2020, mediante el cual se aceptó el desistimiento de la demanda.

**SEGUNDO.- Ordenar** el archivo definitivo del presente proceso, dejando las anotaciones del caso.

Proyectó: GES<sup>1</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.003, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95ccec982a564cbf56d28427d04f46567e196397c2272d02d15a6c68b83416a6**

Documento generado en 27/01/2021 01:23:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 013

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00078-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR TINTINAGO TASCÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE BUGA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 146 a 157, contra la Sentencia DE PRIMERA INSTANCIA.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC<sup>1</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.003, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a01f97adcb3bfda00c497b06d46ad9f66524530313b3f1a0692ad602ba2d6c3f**

Documento generado en 26/01/2021 01:00:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 022

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.** 76-111-33-33-002-2019-00123-00  
**ACCIONANTE:** MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA ROJAS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que el proceso de la referencia se encontraba pendiente de la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** solamente las pruebas documentales aportadas con la demanda; comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda conforme lo refiere la constancia secretarial obrante a f. 53 del C. Ppal.

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 19 a 30 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO.- Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

[j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Proyecto: dcm<sup>2</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**

---

### <sup>2</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.003, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1de1f1fe165c2b8a001aefe6bb8f5d6df36c1493026f8904b562d91917f54f6**

Documento generado en 28/01/2021 10:29:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 025

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.** 76-111-33-33-002-2019-00125-00  
**DEMADANTE:** ELENA ZULETA OSPINA  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que el proceso de la referencia se encontraba pendiente de la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** solamente las pruebas documentales aportadas con la demanda; comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda conforme lo refiere la constancia secretarial obrante a f. 78 del C. Ppal.

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 17 a 27 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO.- Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

[j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Proyecto: ELVR<sup>2</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

### <sup>2</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.003, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8df7fde26bbb752a44d85f268d373ef16957f02c20bf63dc4d3ff6be3c9b19f**

Documento generado en 28/01/2021 11:00:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 023

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.** 76-111-33-33-002-2019-00163-00  
**ACCIONANTE:** MARIA ELENA TORO MESA  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que el proceso de la referencia se encontraba pendiente de la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** solamente las pruebas documentales aportadas con la demanda; comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda conforme lo refiere la constancia secretarial obrante a f. 63 del C. Ppal.

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído y**

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 10 a 18 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO.- Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

[j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Proyecto: dcm<sup>2</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

---

<sup>2</sup> **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No.003, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e2ad6cf8a8a9b26ec0376cfb4cc7b63b0dfbbb4bf903ef905d3f866e964b16b**

Documento generado en 28/01/2021 10:39:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 026

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.** 76-111-33-33-002-2019-00215-00  
**DEMADANTE:** CÉSAR AUGUSTO GUTIERREZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que el proceso de la referencia se encontraba pendiente de la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** solamente las pruebas documentales aportadas con la demanda; comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda conforme lo refiere la constancia secretarial obrante a f. 48 del C. Ppal.

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 18 a 28 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO.- Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

[j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Proyecto: ELVR<sup>2</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

### <sup>2</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.003, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29b636a7e7177cc6191060e4e7e515569233ae28b932007b1700f18b14a37e51**

Documento generado en 28/01/2021 11:03:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 021

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.** 76-111-33-33-002-2019-00256-00  
**ACCIONANTE:** ANA MILENA SALCEDO LÓPEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que el proceso de la referencia se encontraba pendiente de la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** solamente las pruebas documentales aportadas con la demanda; comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda conforme lo refiere la constancia secretarial obrante a f. 44 del C. Ppal.

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído y**

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 3 a 11 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO.- Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

[j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Proyecto: dcm<sup>2</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

---

### <sup>2</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.003, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cab8294a85b94923bdf8c75a7f302894a5adf46ce2b5eef4fe4ba05025d2585**

Documento generado en 28/01/2021 10:35:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.020

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.** 76-111-33-33-002-2019-00257-00  
**ACCIONANTE:** ANA DERLY AGUDELO RAMÍREZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que el proceso de la referencia se encontraba pendiente de la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** solamente las pruebas documentales aportadas con la demanda; comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda conforme lo refiere la constancia secretarial obrante a f. 48 del C. Ppal.

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 3 a 16 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO.- Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

[j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Proyecto: dcm<sup>2</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**

---

### <sup>2</sup> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.003, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com) el día de hoy 29 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc7a5ebbb7a35e3c0fb9909f232d0ae3187616bb523f5285ab81403624c06a6a**

Documento generado en 28/01/2021 10:36:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**